



INSTITUTO DE CAPACITACION Y ESPECIALIZACION PADRE HURTADO

# **MANUAL LA SEPARACIÓN Y TÉRMINO DEL MATRIMONIO**



## SEPARACIÓN Y TÉRMINO DEL MATRIMONIO

### OBJETIVO ESPECÍFICO

- Comprender las distintas formas de poner término al matrimonio y la implicancia que tiene la separación tanto judicial como de hecho a nivel familiar.

### INTRODUCCIÓN

El presente manual contempla en sus contenidos las distintas formas de poner término al matrimonio, desarrollando diversas instituciones; dentro de ellas, algunas disuelven el vínculo matrimonial y otras no. La separación como forma de poner término al matrimonio no disuelve el vínculo matrimonial habido entre las partes, es decir, mediante la separación los cónyuges mantienen sus derechos y deberes maritales, exceptuando algunos deberes que quedan sin efecto por ser incompatibles con la separación.

Dentro de las formas de disolución del vínculo matrimonial encontramos las siguientes: la muerte natural, la muerte presunta, la sentencia firme de nulidad y la sentencia firme de divorcio.

Estos motivos de término del matrimonio generan para los cónyuges un nuevo estado civil, es decir, ya no serán casados ante la ley. El nuevo estado civil dependerá específicamente de la forma en que se pone término al matrimonio.



## 1. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

La Ley N.º 19947, actual Ley de Matrimonio Civil, trata de la separación entre los cónyuges, distinguiendo entre la separación de hecho y la separación judicial.

### 1.1. SEPARACIÓN DE HECHO

La separación de hecho es una nueva invención de la actual Ley de Matrimonio Civil que busca regular las relaciones mutuas de los cónyuges y los hijos comunes, cuando estos deciden separarse. La separación no contempla una disolución del vínculo matrimonial, es decir, los cónyuges siguen siendo marido y mujer.

La actual ley trata la separación de hecho buscando regular las consecuencias que de ella derivan, como las siguientes:

- Relaciones de los cónyuges entre sí y con los hijos.
- Cuidado de los hijos.
- Derecho-deber del padre o madre que no vive con los hijos, a mantener con estos una relación directa y regular.
- Alimentos para los hijos y para el cónyuge más débil.
- La administración de los bienes sociales y de los bienes propios de la mujer, en caso de que los cónyuges se encuentren casados en el régimen de sociedad conyugal.

La ley establece dos formas de hacer esta regulación:

#### A. REGULACIÓN DE COMÚN ACUERDO: artículo 21 Ley de Matrimonio Civil:

Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. [...]

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables. (Ley N.º 19947, 2004)

Veremos posteriormente, al tratar el divorcio, la importancia que tiene este acuerdo, ya que, si este cumple con los requisitos establecidos en la ley, podrá darle fecha cierta al cese efectivo de la convivencia entre los cónyuges, dando lugar al divorcio como forma de poner término al matrimonio y disolver el vínculo matrimonial.

Para que este acuerdo cumpla los requisitos establecidos en la ley dando fecha cierta al cese de la convivencia habida entre los cónyuges, debe cumplirse lo siguiente:

Según el artículo 22, el acuerdo otorga fecha cierta al cese de la convivencia cuando consta por escrito en alguno de los siguientes instrumentos:

1. Escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario.
2. Acta extendida ante un oficial del registro civil.
3. Transacción aprobada judicialmente.

B. **JUDICIALMENTE:** en el caso de que los cónyuges no logren acuerdo sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la regulación judicial de estas materias, como se establece en el artículo 23:

A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos. (Ley N.º 19947, 2004)

LINK DE INTERÉS

- Para profundizar más sobre la separación de hecho, se sugiere visitar el siguiente link

<http://goo.gl/ZgYqWE>





## 1.2. SEPARACIÓN JUDICIAL

La separación judicial requiere la demanda de una de las partes invocando alguna de las causales establecidas en la ley, señalando la ley lo siguiente:

La separación judicial se puede demandar:

1. Por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro (artículo 26)

La falta demandada a uno de los cónyuges dice relación con una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos que haga intolerable la vida en común.

2. Por cualquiera de los cónyuges cuando hubiere cesado la convivencia si la solicitud fuere conjunta (artículo 27)

Para este caso la ley especifica claramente que

los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. [Se entenderá que el acuerdo es completo] si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita. (Ley N.º 19947, 2004)

La sentencia que declara la separación debe pronunciarse sobre cada una de las materias tratadas en el artículo 21.

### • EFECTOS DE LA SEPARACIÓN JUDICIAL

El principal efecto de la separación judicial es que los cónyuges adquirirán la calidad de separados, lo que no los habilita para volver a contraer matrimonio con terceras personas.

Importante es señalar que se genera un nuevo estado civil, el de separado judicialmente, no perdiendo la condición de casados, es decir, pese a la separación judicial los cónyuges siguen estando casados, por eso es que se dice que la separación judicial no disuelve el vínculo habido entre los cónyuges.



La separación judicial, dentro de sus efectos, deja subsistentes los derechos y obligaciones personales entre los cónyuges, solo se exceptúan aquellas obligaciones que se tornan incompatibles con la vida separada, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad.

De igual manera, con la separación judicial se va a disolver el régimen de bienes existente entre los cónyuges, quedando en la calidad de separados judicialmente.

Por último, cabe señalar que la separación judicial no altera el derecho a sucederse entre los cónyuges, es decir, de igual manera el marido es heredero de su mujer y la mujer seguirá siendo heredera de su marido, la excepción a esta regla está contenida en el artículo 994 del Código Civil, por cuanto este indica que “el cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia de su marido o mujer” (Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, 2000).

¿Qué pasa si separados judicialmente los cónyuges reanudan la vida en común? Existen dos posibilidades:

- A. Si esto se produce durante la tramitación del juicio de separación judicial bastará con dejar constancia de la reanudación de la vida en común en el expediente.
- B. Si la reanudación de la vida en común se produce cuando ya hay sentencia de separación judicial, será necesaria una nueva sentencia a nombre de ambos cónyuges que revoque la sentencia de separación judicial.

## 2. EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO

Según la propia ley, las únicas causales de término del matrimonio son las siguientes:

1. Por la muerte natural de uno de los cónyuges.
2. Por la muerte presunta de uno de los cónyuges.
3. Por la sentencia que declara la nulidad del matrimonio.
4. Por la sentencia que declara el divorcio.

### 2.1 MUERTE NATURAL

En cuanto a la muerte natural, solo se hará referencia al artículo 102 del Código Civil, que define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen para toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, 2000), por lo tanto, el término de la vida o fallecimiento de uno de los cónyuges constituye una causal de disolución o término del matrimonio.



## 2.2. MUERTE PRESUNTA

La muerte presunta es una institución consagrada en el Código Civil que se utiliza para aquellos casos en que se pierde el rastro de una persona sin tener noticias de su paradero, las razones aquí pueden ser diversas. Cumplido el plazo en que no se tengan nuevas noticias de él o ella, la ley entenderá que dicha persona se encuentra muerta para todos los efectos legales mediante la correspondiente sentencia judicial.

Según el artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil, los plazos cumplidos que determinan la muerte presunta, son los siguientes:

- a) El matrimonio se disuelve cuando transcurren 10 años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte. Aquí no existe razón especial, sino que únicamente la causal es la desaparición de la persona.
- b) El matrimonio también termina si, cumplidos 5 años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido 70 años desde el nacimiento del desaparecido.
- c) Cuando la presunción de muerte se halla declarado por herida grave en la guerra u otro peligro semejante, deben transcurrir 5 años contados desde la fecha de las últimas noticias.
- d) En el caso de una persona que viaje en una nave o aeronave perdida; y en el caso del desaparecido en un sismo o catástrofe que provoque, o haya podido provocar, la muerte de numerosas personas, el matrimonio se termina transcurrido 1 año desde el día presuntivo de la muerte.

## 2.3. NULIDAD

En primer lugar, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Matrimonio Civil (2004), la única forma que tenían los cónyuges de disolver voluntariamente el matrimonio era por medio de la nulidad, ya que no existía el divorcio. De tal manera que los cónyuges utilizaban la causal de nulidad (a veces, de manera cierta y, otras veces, falseando la causal) para poder disolver el vínculo matrimonial y así contraer nuevas nupcias.

La causal más utilizada era señalar que los cónyuges habían contraído matrimonio en un territorio jurisdiccional diverso a su domicilio; con esto el oficial del Registro Civil era considerado incompetente para haber celebrado del matrimonio y, de este modo, el matrimonio celebrado no era válido, pudiendo solicitar la respectiva nulidad.



### 2.3.1. CAUSALES DE NULIDAD MATRIMONIAL:

#### 1. Matrimonio celebrado existiendo algún impedimento dirimente:

En cuanto a los impedimentos dirimientes, son los siguientes

Artículo 5.º. No podrán contraer matrimonio:

##### **1.1.- Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto.**

Incumplir este requisito no solo trae aparejada una sanción civil, esta es la nulidad del segundo matrimonio, sino que también una sanción penal, pues se tipifica el delito de bigamia.

##### **1.2.- Los menores de 16 años.**

Al incumplir este impedimento la sanción será la nulidad del matrimonio, pero cabe señalar que una vez que el cónyuge inhábil ha cumplido la mayoría de edad, el plazo para revertir la nulidad solo será de 1 año, esto contado desde el cumplimiento de la mayoría de edad.

##### **1.3.- Los que se hallaren privados del uso de razón y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio.**

Se comprenden 2 situaciones diversas:

- La privación de la razón o demencia, ya que por la misma razón se encuentran imposibilitados de expresar su voluntad en forma consciente.
- La existencia de un trastorno o anomalía psíquica. En cuanto a esta causal existe cierto debate, ya que pudieran quedar incluidos en este caso los trastornos de identidad sexual o hasta personas que padecen síndrome de Down. Esta causal puede resultar sumamente discutible, ya que no debiera haber impedimento para que dos personas con capacidades diferentes puedan formar la comunidad de vida que implica el matrimonio, tomando en consideración que sean capaces de asumir las responsabilidades y obligaciones que esto implica.

##### **1.4.- Los que carecieren de suficiente juicio y discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.**

Esta causal se refiere, principalmente, a la carencia de madurez necesaria para entender y asumir las obligaciones y deberes propios del matrimonio. Sin lugar a dudas, resulta difícil acreditar dicha causal.



**1.5.- Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio del lenguaje de señas.**

a. Artículo N°6:

Incapacidades relativas: impiden contraer matrimonio con determinadas personas.

1.- Parentesco: no podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, es decir, no podrán casarse los hermanos, ni los padres con alguno de sus hijos, pero sí podrá haber matrimonio entre primos.

2.- Prohibición de casarse con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

REFLEXIÓN

- ¿Qué piensas sobre que las personas con capacidades diferentes se puedan o no casar?
- ¿Te parece bien que entre las anomalías psíquicas que son un impedimento para casarse, se consideren los trastornos de identidad de género como una de ellas?



2. Falta de consentimiento libre y espontáneo de alguno de los contrayentes:

La Ley de Matrimonio Civil, en su artículo 8.º, indica que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

**2.1.- Si ha habido error acerca de la identidad del otro contrayente**

Un ejemplo de esta situación se podría dar cuando se contrae matrimonio con el hermano gemelo de la persona con quien se contraería matrimonio originalmente, sin notar que no se trataría del futuro cónyuge.

**2.2.- Si ha habido error acerca de alguna de las cualidades personales de uno de los contrayentes que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento**

Por ejemplo, sería el caso de quien se casa ignorando que la persona con quien contrae matrimonio es impotente o estéril, teniendo en cuenta que al conocer dicha circunstancia la persona siente haber cometido un error, ya que para ella es fundamental la procreación en el matrimonio.



**2.3.- Si ha habido fuerza ocasionada por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo**

3. Celebración del matrimonio ante testigos inhábiles o en el menor número de los que la ley exige:

Es preciso recordar que el matrimonio se debe celebrar ante 2 testigos hábiles parientes o extraños. Serán testigos inhábiles para la celebración del matrimonio los siguientes:

- Los menores de 18 años.
- Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
- Los que se hallaren actualmente privados de razón.
- Los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- Los que no entendieren el idioma castellano o aquellos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD EJERCIDA POR UNO DE LOS CÓNYUGES, ES IMPORTANTE SEÑALAR:**

- ✓ La nulidad de un matrimonio debe ser siempre declarada por un juez, es decir, requiere de una sentencia judicial.
- ✓ La acción de nulidad del matrimonio corresponde, por regla general, a cualquiera de los cónyuges, sin embargo, existen varias excepciones en la ley en las que no solo los cónyuges podrán ejercer la acción de nulidad, sino que también podrán hacerlo sus ascendientes, herederos, inclusive el cónyuge anterior.
- ✓ Por regla general, la acción de nulidad no prescribe en el tiempo, es decir, no caduca, excepto ciertos casos establecidos en la ley en que dependiendo de la causal de nulidad invocada le correrá plazo, por ejemplo, en el caso de que uno de los cónyuges haya contraído matrimonio siendo menor de edad, la acción de nulidad prescribe en el plazo de 1 año contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere cumplido la mayoría de edad.
- ✓ La acción de nulidad solo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges.



### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD MATRIMONIAL:**

1. Declarada la nulidad del matrimonio, los cónyuges quedan en la misma situación que tenían al momento de casarse, es decir, se entiende que el matrimonio celebrado es nulo y nunca existió por faltarle requisitos esenciales y fundantes al momento de su celebración.
2. No se han generado derechos hereditarios entre los cónyuges.
3. Las capitulaciones matrimoniales que pudieron haber celebrado los cónyuges caducan.
4. No ha habido sociedad conyugal.

### **3. SENTENCIA DE DIVORCIO**

La gran innovación de la actual Ley de Matrimonio Civil N.º 19947, es la creación del divorcio vincular en Chile, institución que, por voluntad de ambas o una de las partes, disuelve el vínculo matrimonial.

Respecto a las causales de divorcio, nuestra doctrina y legislación nacional entiende que existen 2 tipos de divorcio:

- Divorcio sanción, concebido como una pena para el cónyuge que ha infringido gravemente alguna de las obligaciones y deberes matrimoniales.
- Divorcio remedio, aceptado como una solución ante una crisis matrimonial que altera la armonía de la familia.

#### **3.1. DIVORCIO SANCIÓN**

El artículo 54 establece que:

“El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

- 1.º Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos.
- 2.º Tránsito grave y reiterado de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de tránsito grave de los deberes del matrimonio.
- 3.º Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad



pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal.

4.º Conducta homosexual.

5.º Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.

6.º Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos” (Ley N.º 19947, 2004).

Es importante señalar que cuando se demanda por uno de los cónyuges este tipo de divorcio, invocando las causales antes dichas, no se requiere el cumplimiento de un plazo legal de cese en la convivencia. Sin embargo, habrá que probar fehacientemente el cumplimiento de la causal.

### 3.2. DIVORCIO REMEDIO

De acuerdo a la solicitud de los cónyuges, este tipo de divorcio puede ser de común acuerdo, para lo que se requerirá el plazo de 1 año de cese efectivo de la convivencia conyugal, o bien, cuando los cónyuges no estén de acuerdo en divorciarse, se requerirá el plazo de 3 años efectivos de cese de la convivencia conyugal.

#### A. De común acuerdo

El artículo 55 de la presente ley, indica que

el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. [El acuerdo debe reunir dos requisitos: ser completo y ser suficiente.] El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita. (Ley N.º 19947, 2004)



## B. Divorcio unilateral o por petición de una de las partes

Indica el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil:

Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo. (Ley N.º 19947, 2004)

Los requisitos para poder solicitar judicialmente la declaración de este tipo de divorcio, son los siguientes:

1. Cese de la convivencia efectiva por tres años a lo menos.
2. Que el solicitante haya cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su cónyuge e hijos comunes durante el cese de la convivencia. En el caso de que no se haya dado cumplimiento a esta obligación será el otro cónyuge quien debe alegarlo en juicio.

### ¿Cómo se prueba el cese efectivo de la convivencia?

El artículo 22 de la ley señala que:

El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o;
- c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia. (Ley N.º 19947, 2004)

Mientras que el artículo 23 señala lo siguiente:

El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda. [...]

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. (Ley N.º 19947, 2004)

Es importante señalar que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 19947 (2004), no tienen mayores limitaciones probatorias en cuanto a la forma de probar el cese de la convivencia, es decir, las partes no requieren de los documentos señalados anteriormente.

LINK DE INTERÉS



- Si aún caben dudas sobre el cese de convivencia, se sugiere revisar las preguntas frecuentes del Registro Civil en el siguiente link:

<https://goo.gl/lg4xtm>

## COMENTARIO FINAL

Al tratar el matrimonio se vio que este, como institución, puede tener distintas formas de término, partiendo de la base de que la separación no constituye una causal de término del matrimonio, sino que suspende aquellos efectos y obligaciones impracticables con la vida separada de los cónyuges. Ante eso se puede decir que las únicas formas de ponerle término definitivo al vínculo conyugal son: la muerte como hecho natural, la muerte presunta, la declaración judicial de divorcio y la declaración judicial de nulidad.

A lo largo de este manual, se pudieron diferenciar estas 4 causales, comprendiendo que tanto el divorcio como la nulidad deben ser solicitadas mediante una demanda al tribunal competente a fin de que este, constatando el cumplimiento de los requisitos, declare la disolución del vínculo mediante la sentencia judicial correspondiente.

Importante es señalar que, pese a que las causales de término matrimonial antes dichas le quitan los efectos esenciales al matrimonio, existen algunas reglas comunes a ellas —como la compensación económica— que podría solicitar uno de los cónyuges en el procedimiento mismo de nulidad o divorcio.



## REFERENCIAS

- Decreto con Fuerza de Ley N.º 1 (2000). Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil, de la Ley N.º 17344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N.º 16618, Ley de Menores, de la Ley N.º 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N.º 16271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Justicia. *Diario Oficial*, 30 de mayo de 2000. Recuperado de: <http://bcn.cl/1uqm8>
- Ley N.º 19947 (2004). Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ministerio de Justicia. *Diario Oficial*, 17 de mayo de 2004. Recuperado de: <http://bcn.cl/1uw6m>
- Ramos, R. (2008). *Derecho de familia*. Tomo I. 7.ª edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.